

Nuestros Derechos en la Constitución



La impresión de esta cartilla fue posible gracias al apoyo de IBIS - Dinamarca

La Fundación TIERRA cuenta con el apoyo de:

ICCO: Organización Intereclesiástica para la Cooperación al Desarrollo
EED: Servicio de las Iglesias Evangélicas de Alemania para el Desarrollo

Editor:

Fundación TIERRA

Calle Hermanos Manchego N° 2566

Telf. 243 2263

Fax: 211 1216

e-mail: fundaciontierra@ftierra.org

Página web: www.ftierra.org

Elaboración de contenidos:

Gonzalo Colque

Carlos Sotomayor

Diseño de tapa e ilustraciones: Juan Alfaro

Agosto de 2010

Imprenta: Punto de Encuentro

Diagramación: Omar Pérez

Depósito Legal: 4-2-1812-10

Índice

I. Los pueblos indígenas en Bolivia	4
1. La lucha de los pueblos indígenas en Bolivia	5
2. Los derechos indígenas y el convenio 169	6
3. Los derechos indígenas en las reformas constitucionales	7
4. La Asamblea Constituyente	8
II. El Estado Plurinacional	9
1. Bases fundamentales del Estado	10
2. El sistema de gobierno	11
3. Quiénes son los “Indígena Originario Campesinos” (IOC)	13
4. Los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos	14
III. Los pueblos indígenas en los órganos del Estado	16
1. El Órgano Legislativo	17
2. El Órgano Ejecutivo	18
3. El Órgano Judicial	19
4. El Órgano Electoral	20
IV. Los pueblos indígena originario campesinos en las autonomías	21
1. Bolivia con autonomías	22
2. Los indígenas en la autonomía departamental	23
3. Los indígenas en la autonomía regional	24
4. Los indígenas en la autonomía municipal	25
5. Los indígenas y la autonomía indígena originaria campesina	26
V. Tierra territorio	28
1. La propiedad individual y comunitaria	29
2. El territorio indígena originario campesino	30
3. La Función Social y la Función Económico Social	31
4. Las tierras fiscales	32
5. Los recursos naturales	33
6. El desarrollo rural	34
VI. Preguntas frecuentes	35
VII. Definiciones	41



Nuestros Derechos en la Constitución

Presentación

En Bolivia tenemos una nueva Constitución Política del Estado. Ésta fue promulgada por el Presidente el 7 de febrero de 2009, poco después del referéndum del 25 de enero del mismo año, cuando el proyecto de Constitución fue aprobado con el 61,43% de los votos.

Uno de los objetivos de la Constitución en vigencia es superar la ruptura histórica entre el Estado y los pueblos indígenas. Por esa razón, el texto constitucional inaugura un nuevo Estado: el Estado Plurinacional de Bolivia. En otras palabras, propone una nueva forma de entender la unidad de nuestro país a partir del reconocimiento de la diversidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En adelante el reto es la puesta en práctica de la Constitución y, en especial, de aquellas disposiciones valoradas como las más positivas e importantes.

Bajo estas consideraciones, la Fundación TIERRA entrega la cartilla “Nuestros derechos en la Constitución” para socializar el contenido de la Constitución Política del Estado, especialmente aquellas disposiciones referidas a los derechos de los pueblos indígena originario campesinos.

Esperamos que sea una ayuda para alcanzar el objetivo común de todos los bolivianos: construir una Bolivia con equidad, inclusiva, con igualdad de oportunidades y sin pobreza.

I. Los pueblos indígenas en Bolivia

1. La lucha de los pueblos indígenas en Bolivia
2. Los derechos indígenas y el convenio 169
3. Los derechos indígenas en las reformas constitucionales
4. La Asamblea Constituyente



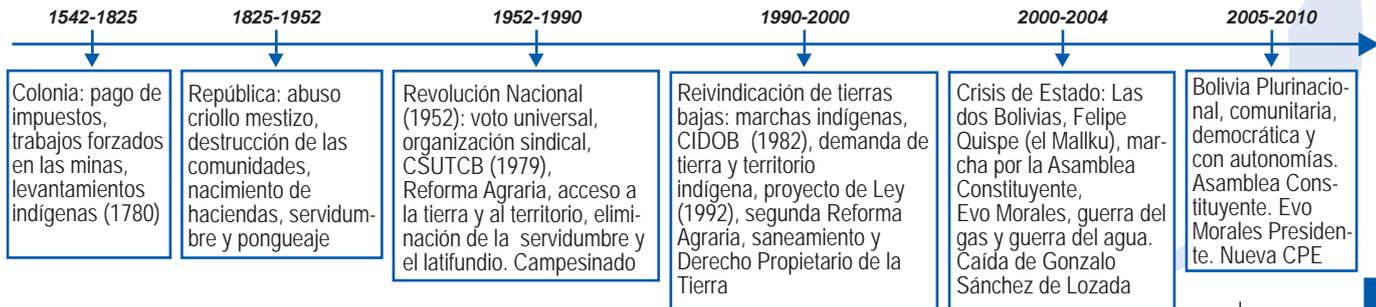


La lucha de los pueblos indígenas desemboca en la promulgación de la CPE que incluye de manera transversal todos los derechos indígenas.

1. La lucha de los pueblos indígenas en Bolivia

La lucha de los pueblos indígenas por hacer valer sus derechos se remonta a la colonia. Desde febrero de 2009, con la aprobación de la CPE, comienza una nueva etapa en que se reconoce y garantiza de manera transversal los derechos de los pueblos indígenas.

Ésta es la historia de las luchas indígenas por recuperar los derechos usurpados, reconstituir sus organizaciones sociales y políticas y construir un Estado incluyente.



2. Los derechos indígenas y el Convenio 169

En 1989 se aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales que reconoce los derechos colectivos de los indígenas. En Bolivia, este Convenio fue ratificado por Ley N° 1257, el 11 de julio de 1991.

Algunos derechos establecidos en el Convenio 169 de la OIT

- A tener una existencia perdurable y diferente.
- Al derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.
- A determinar sus propias prioridades de desarrollo y ejercer un control sobre el mismo.
- A ser consultados respecto de decisiones administrativas o legislativas.
- A conservar sus costumbres e instituciones, siempre que no sean incompatibles con los derechos humanos fundamentales.

18 años más tarde, el 7 de septiembre de 2007, la ONU proclamó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), que tiene como ideal el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

Algunos derechos reconocidos en la declaración de las Naciones Unidas

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - Disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; - Libertad, igualdad y no discriminación; - Libre determinación, autonomía y autogobierno; - Participación política, económica, social y cultural del Estado; - Pertenencia a una comunidad o nación indígena; - Consultas sobre cuestiones que les afecten; | <ul style="list-style-type: none"> - Desarrollo de sus instituciones políticas, económicas y sociales; - Tierra, territorio y recursos que tradicionalmente han poseído; - Conservación y protección del medio ambiente; - Determinar su propia identidad conforme a sus costumbres y tradiciones. |
|--|--|



"Todos los derechos y las libertades reconocidos en la Declaración de las NNUU se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas".

3. Los derechos indígenas en las reformas constitucionales



Los derechos indígenas fueron incorporados paulatinamente en la anterior constitución especialmente para devolver las tierras usurpadas por la hacienda

Las modificaciones de la anterior CPE

- Ley de necesidad de reforma de la CPE N° 1473 de 1 de abril de 1993;
- Ley de reforma a la CPE N° 1585 de 12 de agosto de 1994;
- Ley de adecuaciones y concordancias de la CPE N° 1615 de 6 de febrero de 1995;
- Ley de necesidad de reforma de la CPE N° 2410 de 1 de agosto de 2004;
- Ley de reforma del artículo 93 de la CPE N° 3089 de 6 de julio de 2005;
- Ley interpretativa del artículo 109 de la CPE N° 3090 de 6 de julio de 2005.

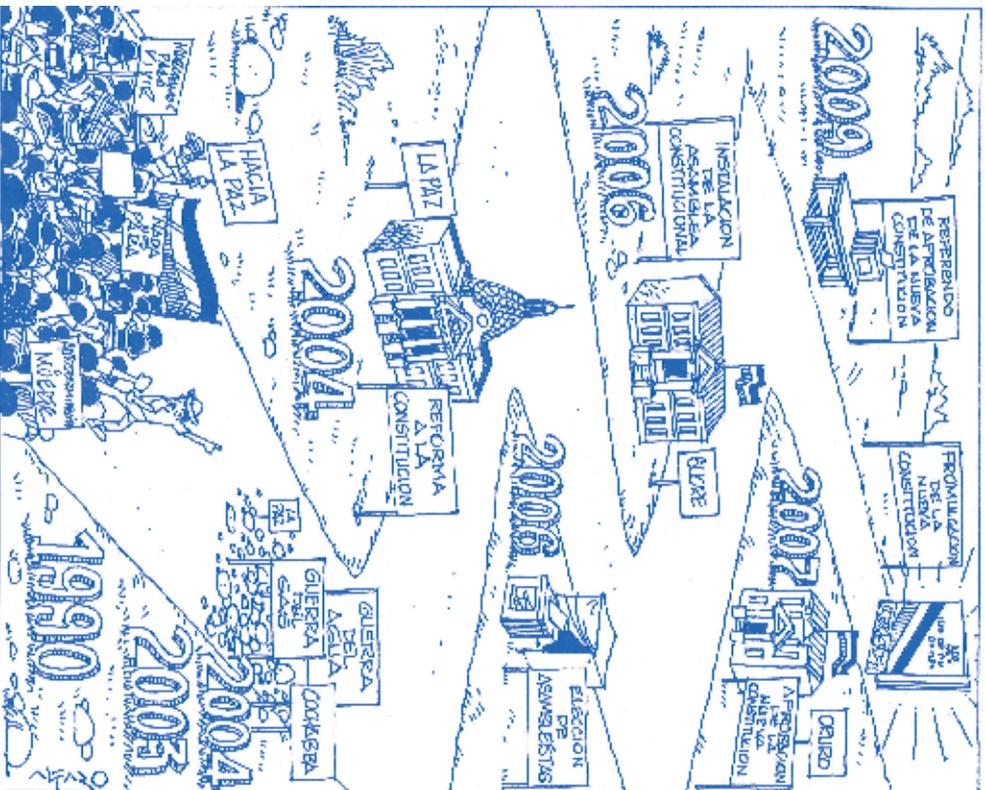
La anterior Constitución boliviana fue promulgada hace más de 30 años, el 2 de febrero de 1967, ésta señala que el trabajo es la fuente fundamental del derecho propietario de la tierra. Luego fue reformada en seis oportunidades, la última reforma corresponde al 6 de julio de 2005 y sirvió para posibilitar la convocatoria a la Asamblea Constituyente.

Los principales avances en derechos indígenas que fueron incorporados son:

- Reconocimiento de las tierras comunitarias de origen como tipo de propiedad (1994).
- Reconocimiento del rol de las autoridades de las comunidades indígenas y campesinas en la solución alternativa de conflictos.
- Reconocimiento y protección de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas (1995).
- Bolivia es multiétnica y pluricultural (2004).
- Postulación directa, a través de la figura política de pueblos indígenas, para formar parte de las contiendas electorales (2004).

Los artículos 222, 223 y 224 de la anterior Constitución permitieron a los pueblos indígenas participar legítimamente en todos los procesos electorales.

4. La Asamblea Constituyente



Nuestra Constitución fue promulgada por Evo Morales el 7 de febrero de 2009. Reconoce los derechos políticos, jurídicos, económicos, culturales y territoriales de los pueblos indígenas originario campesinos. Tiene 410 artículos divididos en cinco partes: 1) Bases fundamentales del Estado; 2) estructura y organización funcional del Estado; 3) estructura y organización económica del Estado; 5) jerarquía normativa y reforma de la Constitución.

II. El Estado Plurinacional

1. Bases fundamentales del Estado
2. El sistema de gobierno
3. Quiénes son los “Indígena Originario Campesinos” (IOC)
4. Los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos



1. Bases fundamentales del Estado

Bolivia está integrada por diversas naciones y pueblos que en su conjunto hacen posible la existencia del “Estado Plurinacional de Bolivia”. La Constitución plantea una nueva forma de entender la unidad de Bolivia a partir del reconocimiento de la diversidad de los pueblos.

En consecuencia, el Estado boliviano reconoce tanto los derechos de los individuos como tales y como los derechos de las colectividades o comunidades.

Este cambio responde a las reivindicaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la lucha contra su exclusión y marginación. Es así que la Constitución incorpora al Estado los principios y valores comunitarios, junto con sus instituciones, autoridades, normas y procedimientos propios.



Bolivia se reconoce a sí misma como un Estado Plurinacional integrado por bolivianas y bolivianos y las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

2. El sistema de gobierno

El poder público se organiza en cuatro órganos separados e independientes: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral.



El pueblo boliviano elige a sus autoridades y representantes mediante el sufragio universal y la democracia comunitaria. También se reconoce la democracia directa y participativa.

Artículo 11.

- I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la Ley:
 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.
 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.
 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

La Constitución reconoce cinco niveles de gobierno: el nivel central del Estado Plurinacional y cuatro tipos de gobiernos subnacionales autónomos. Las autonomías departamentales (9), las autonomías regionales, las autonomías municipales (337 hasta abril de 2010) y las autonomías indígena originaria campesinas¹.

Con excepción de las autonomías indígenas, en todos los niveles de gobierno, las autoridades del Órgano Ejecutivo se eligen por sufragio universal, directo y secreto mientras que en el resto de los órganos del poder público el sistema varía según la Constitución y sus Estatutos Autonómicos.

¹ A veces en esta cartilla utilizaremos el término corto "autonomías indígenas" como equivalente.



Las naciones y pueblos con origen precolonial están identificados con un solo término compuesto por tres palabras: "Indígena Originario Campesinos". Es como una sola persona con tres nombres (Ejemplo: Juan Pablo Andrés), sin que nada los separe, ni guiones, ni comas.

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

3. Quiénes son los "Indígena Originario Campesinos" (IOC)

Por razones históricas, políticas e ideológicas, los distintos pueblos, naciones y nacionalidades se autoidentifican como indígenas u originarios o sólo campesinos. Dado que imponer cualquiera de los tres términos hubiese significado ir en contra del principio de pluralidad y del derecho de los pueblos de ser llamados según su consentimiento, la Constitución adoptó un sólo término compuesto por tres palabras: "indígena originario campesinos".

Este término se aplica a todas las naciones y pueblos con existencia precolonial (antes de 1492), y tiene el fin principal de reconocer sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales. Así, en la Constitución se leen conceptos como "naciones y pueblos indígena originario campesinos", "territorios indígena originario campesinos", "autonomías indígena originaria campesinas", "jurisdicción indígena originaria campesina" y otros. El artículo 32 amplía su alcance al pueblo afroboliviano.

4. Los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos

Artículo 30.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

Los derechos desglosados en 18 numerales pueden sintetizarse así:

Económicos	Sociales	Políticos	Culturales
(Numeral 6) Titulación colectiva de sus tierras y territorios	(Numeral 8) Medios de comunicación propios	(Numeral 5) Sus instituciones son parte del Estado	(Numeral 1) Existir libremente
(Numeral 15) Consulta previa y obligatoria en su territorio	(Numeral 10) Medio ambiente sano	(Numeral 14) Sistema político, jurídico y económico	(Numeral 2) Identidad cultural como pueblo
(Numeral 16) Participación de los beneficios que generan los recursos naturales	(Numeral 12) Educación intracultural, intercultural y plurilingüe	(Numeral 18) Participación en las instituciones del Estado	(Numeral 3) Identidad cultural como persona
(Numeral 17) Gestión territorial	(Numeral 13) Salud universal y gratuita		(Numeral 4) Libre determinación y territorialidad
			(Numeral 7) Protección de lugares sagrados
			(Numeral 9) Respeto a sus saberes y conocimientos
			(Numeral 11) Propiedad intelectual colectiva

Estos derechos reconocidos a las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte de los derechos fundamentales y garantías establecidos en la Constitución para todas las personas bolivianas y bolivianos.

Entre los derechos colectivos reconocidos destacan los derechos al autogobierno con las autonomías indígenas, derecho a la consulta previa y obligatoria para aprobar leyes susceptibles de afectar a los pueblos y para la explotación de los recursos naturales no renovables y el derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales y el derecho al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables.

Otro derecho muy importante para los pueblos indígenas es el que garantiza su posibilidad de ejercer sus sistemas políticos, jurídicos y económicos de acuerdo con sus cosmovisiones.

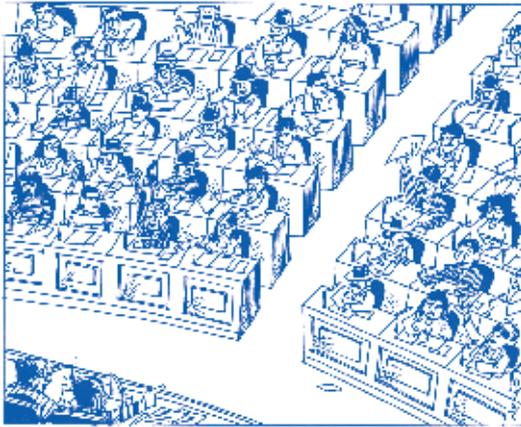
Artículo 13.

- I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
- II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
- III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.
- IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

III. Los pueblos indígenas en los órganos del Estado

1. El Órgano Legislativo
2. El Órgano Ejecutivo
3. El Órgano Judicial
4. El Órgano Electoral





La Constitución reconoce la representación indígena en la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante las circunscripciones especiales indígenas.

1. El Órgano Legislativo

La Ley Transitoria del Régimen Electoral N° 4021 reconoce siete escaños para las circunscripciones especiales indígenas en cumplimiento a lo dispuesto por la CPE. Con excepción de Potosí y Chuquisaca, cada departamento tiene un escaño asignado a los pueblos y naciones que se constituyen en minoría poblacional en el nivel departamental.

Aunque la CPE reconoce la democracia comunitaria, los siete asambleístas indígenas fueron electos en urnas de una lista de candidatos inscritos con alguna organización política.

La Asamblea Legislativa Plurinacional aprueba y sanciona leyes que deben ser respetadas por todos los bolivianos. Está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados, con 130 asambleístas y la Cámara de Senadores, con 36 asambleístas, elegidos por voto universal, directo y secreto.

La Asamblea Legislativa Plurinacional sesionó por primera vez el 20 de enero de 2010.

Artículo 146.

VII.- Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

Artículo 147.

- I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

2. El Órgano Ejecutivo

El Órgano Ejecutivo de nuestro país está compuesto por el Presidente, Vicepresidente y Ministros de Estado

Dos son las atribuciones más importantes que tiene el Presidente del Estado en relación con los derechos indígenas: designación de nuevos Ministros, respetando el carácter plurinacional de nuestro país y; entrega de títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de tierras.

Esto significa que sólo el Presidente del Estado Plurinacional puede entregar títulos sobre las tierras ya sea a indígenas, originarios o campesinos, medianos productores y empresarios ganaderos, forestales o agropecuarios.

Artículo 166.

I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.



Evo Morales Ayma, de origen aymara, fue el primer presidente indígena de Latinoamérica que accedió a la presidencia de manera democrática y con mayoría absoluta.

Condiciones y características para ser Presidente de Bolivia

- Forma de elección: sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto
- Periodo: 5 años con posibilidad a reelección por una sola vez de manera continua
- Condiciones personales: tener más de 30 años y haber vivido en el país por lo menos cinco años antes de la elección.
- Revocatoria de mandato: Mediante referéndum popular



Por primera vez en la historia de Bolivia se reconoce constitucionalmente la jurisdicción indígena originaria campesina, y además, al mismo nivel que la jurisdicción ordinaria.

Artículo 190, I.

“Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”.

3. El Órgano Judicial

El cambio más importante es que ahora se reconoce la coexistencia de la justicia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con la justicia ordinaria.

La justicia indígena se aplicará en la jurisdicción indígena originaria campesina, por sus autoridades y según normas y procedimientos propios.

Serán los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino quienes estarán sujetos a la justicia indígena.

La CPE también señala que la Ley de Deslinde Jurisdiccional determinará los mecanismos de coordinación y complementariedad entre jurisdicción indígena y jurisdicción ordinaria.

Artículo 191, I.

“La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

4. El Órgano Electoral

La CPE establece la representación indígena en el Órgano Electoral de la siguiente manera:

- Al menos dos miembros de origen indígena originario campesino en el Tribunal Supremo Electoral.
- Al menos un miembro de origen indígena originario campesino en cada uno de los nueve Tribunales Departamentales Electorales.

Sobre la representación política, la CPE señala que los candidatos a cargos públicos serán postulados por:

- Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos
- Agrupaciones ciudadanas
- Partidos políticos

Este sistema electivo no aplica para miembros del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional.

También la Constitución señala que las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.



El Órgano Electoral tiene la misión de velar por la transparencia de las elecciones en Bolivia.

Artículo 205.

I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

1. El Tribunal Supremo Electoral.
2. Los Tribunales Electorales Departamentales.
3. Los Juzgados Electorales.
4. Los Jurados de las mesas de sufragio.
5. Los Notarios Electorales.

II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen en esta Constitución y la ley.

Artículo 209.

Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

IV. Los pueblos indígena originario campesinos en las autonomías

1. Bolivia con autonomías
2. Los indígenas en la autonomía departamental
3. Los indígenas en la autonomía regional
4. Los indígenas en la autonomía municipal
5. Los indígenas y la autonomía indígena originaria campesina



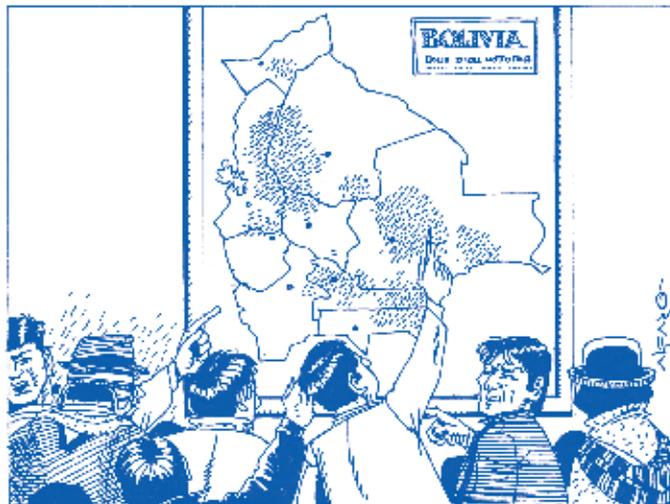
1. Bolivia con autonomías

La Constitución inaugura una Bolivia con cuatro gobiernos subnacionales autónomos:

1. La autonomía departamental
2. La autonomía regional
3. La autonomía municipal
4. La autonomía indígena originaria campesina

En el primer caso, los departamentos ya no son entidades desconcentradas del nivel central del Estado. Este proceso comenzó con los referéndums por autonomías departamentales el 12 de julio de 2008 en el que Santa Cruz, Beni, Pando y Tarija optaron por el sí. Posteriormente, el 12 de diciembre de 2009, se incorporan al proceso los restantes cinco departamentos: La Paz, Oruro, Potosí, Chuquisaca y Cochabamba.

Para el pleno funcionamiento de las autonomías, se requiere de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas en el caso de municipios, que deben ser aprobados por dos tercios de los redactores, pasar por el control de constitucionalidad y, luego de un referéndum aprobatorio, entra en vigencia.



Bolivia tiene cuatro tipos de entidades territoriales autónomas, todas con igual rango constitucional y ninguna está subordinada a otra. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regula su constitución, la delegación de competencias y el régimen fiscal.

Artículo 272.

La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.



Las minorías indígena originaria campesinas tienen derecho a elegir a sus assembleístas para la asamblea departamental según normas y procedimientos propios.

Artículo 278.

- I. La Asamblea Departamental estará compuesta por assembleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por assembleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.
- II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de assembleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

2. Los indígenas en la autonomía departamental

La participación de los indígenas en la autonomía departamental se plasma en el reconocimiento de escaños indígenas. En cada una de las autonomías departamentales los pueblos indígenas tienen constitucionalmente derecho a elegir sus representantes a la asamblea departamental por medio de normas y procedimientos propios. Este derecho especialmente compete a las minorías indígena originaria campesinas, que de otra manera no podrían lograr tener representación directa.

En cada caso el número de escaños indígenas debe estar acordado en los Estatutos Autonómicos que, además, establecerá cuáles son los pueblos indígenas sujetos de este derecho, cómo participa el órgano electoral en el proceso eleccionario y otras disposiciones procedimentales.

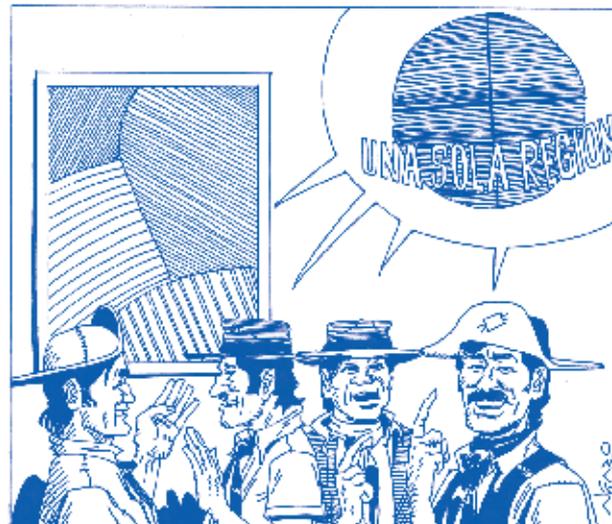
En abril de 2010 por primera vez se conformaron las asambleas departamentales, según establece la Constitución. En esa ocasión, mediante la Ley del Régimen Electoral Transitorio N° 4021, fueron elegidos 23 assembleístas indígenas, en ocho de los nueve departamentos, con excepción de Potosí.

La representación indígena definitiva estará dispuesta en los estatutos autonómicos que entren en vigencia luego del referéndum aprobatorio y, en el caso de Santa Cruz, Beni, Pando y Tarija, cuando estos departamentos adecúen sus documentos a los marcos establecidos en la Constitución Política del Estado.

3. Los indígenas en la autonomía regional

Como señala el artículo 280, la región es un espacio de planificación y gestión integrada por autonomías municipales o indígenas. Según la Constitución, la región tendrá un órgano ejecutivo y una asamblea regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, pero no legisladora. La forma en que los pueblos indígenas ejercerán sus derechos en esta entidad autónómica deberá estar normada por el estatuto de la autonomía regional.

Sin embargo, las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen la posibilidad de conformar una región autónoma de carácter indígena. La Constitución denomina a esta instancia como una región indígena originaria campesina (Artículo 295 y 303.II). La diferencia con la autonomía regional reside en que ésta puede constituirse como la conjunción de autonomías indígenas y puede asumir competencias de carácter indígena. Es más, con el tiempo, si así lo desean sus pobladores, puede transitar de ese carácter limitado de espacio de planificación y gestión a autonomía indígena plena, fusionando a las entidades territoriales autónomas que llegaron a conformarla, en un solo gobierno indígena autónomo.



También los pueblos indígena originario campesinos pueden conformar una autonomía regional bajo la figura de **región indígena originario campesino** que es un espacio de planificación y gestión para el ejercicio de los derechos indígenas.

Artículo 280.

I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión.



Los pueblos indígenas originario campesinos pueden hacer valer sus derechos colectivos siendo parte del municipio actual. Para ello, todos los pobladores deberán elaborar participativamente su carta orgánica municipal.

Artículo 284.

- I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
- II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.
- III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.
- IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.

4. Los indígenas en la autonomía municipal

Los municipios tienen 15 años de recorrido como entidades descentralizadas. En 1995 se produjo la primera elección por sufragio universal de autoridades municipales (alcaldes y concejales). Bolivia nació con 314 municipios, hoy tenemos 337 en funcionamiento.

La Constitución reconoce las autonomías municipales, que deben funcionar bajo su propia Carta Orgánica o la legislación vigente.

Fundamentalmente, existen dos formas en que los pueblos indígena originario campesinos pueden ejercer sus derechos dentro de la autonomía municipal:

a) Construyendo una autonomía municipal incluyente

Las naciones o pueblos indígena originario campesinos que forman parte de un municipio (distritos municipales indígenas, TCO, territorios indígena originario campesinos) pueden ser una unidad territorial descentralizada, con concejales propios, electos por sus normas y procedimientos, ejerciendo derechos indígenas, todo de acuerdo a lo que establezca la Carta Orgánica Municipal.

b) Convirtiéndose a autonomía indígena originaria campesina

Si la voluntad mayoritaria de la población es la conversión, pueden iniciar el proceso mediante un referéndum de conversión y luego la redacción participativa de sus estatutos autonómicos.

5. Los indígenas y la autonomía indígena originaria campesina

Artículo 289. La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 292. Cada autonomía indígena originaria campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.



Los pueblos indígenas pueden realizar un rediseño normativo, institucional y territorial de su municipio o territorio indígena originario campesino para crear una autonomía indígena.

Artículo 294.

I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.

La autonomía indígena originaria campesina es un nuevo tipo de gobierno subnacional autónomo. La Constitución señala que su conformación nace de la voluntad de los propios pueblos por instaurar un gobierno indígena en sus territorios y municipios.

La autonomía indígena tiene 23 competencias exclusivas, cuatro competencias compartidas y diez competencias concurrentes (Artículo 304). Además, asume todas las competencias de las autonomías municipales. La autonomía indígena y la autonomía municipal no se sobreponen territorial ni jurisdiccionalmente pero ambas tienen derecho a gobiernos autónomos en el nivel local.

Al igual que otros gobiernos autónomos, el gobierno indígena tiene por ley básica su Estatuto de autonomía indígena,

que será elaborado participativamente. El documento final deberá pasar por control constitucional, es decir, que no contradiga los preceptos de la CPE, y para que entre en vigencia deberá ser aprobado por la población en un referéndum aprobatorio.

En el caso de los municipios, el proceso no requiere una nueva delimitación territorial a menos que las leyes establezcan algunos ajustes como la precisión geográfica de los límites municipales o su coincidencia con territorios indígenas o TCO.

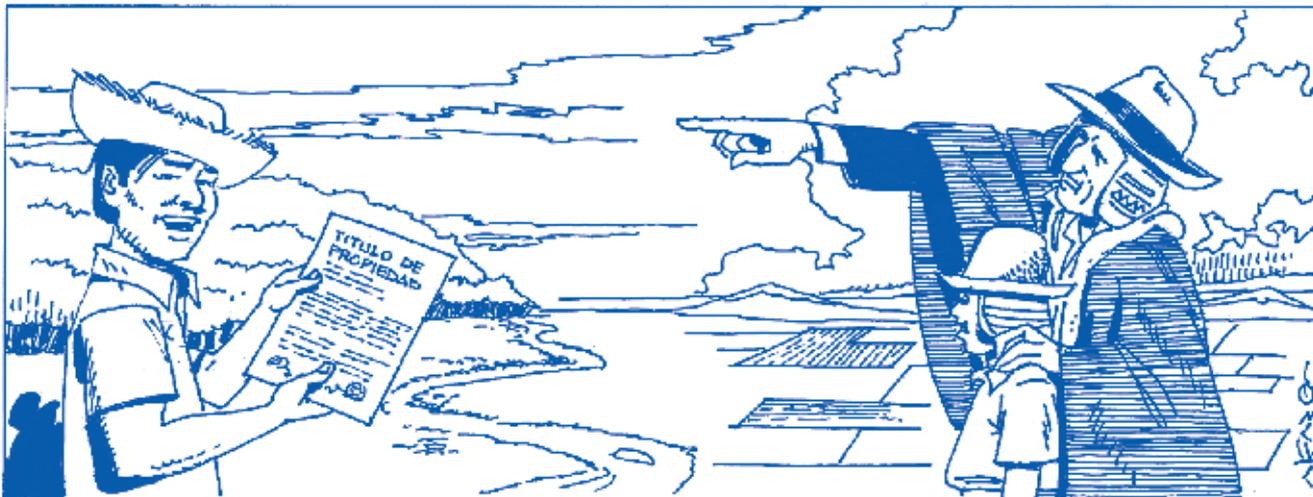
La autonomía indígena forma parte de la organización y funcionamiento del Estado. Por eso recibirá recursos del nivel central del Estado, al igual que los otros gobiernos autónomos. El artículo 305 establece la provisión de recursos económicos a las autonomías como un principio constitucional.

Artículo 305.

Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

V. Tierra territorio

1. La propiedad individual y comunitaria
2. El territorio indígena originario campesino
3. La Función Social y la Función Económico Social
4. Las tierras fiscales
5. Los recursos naturales
6. El desarrollo rural





La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos de la propiedad agraria.

Artículo 393.

El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

1. La propiedad individual y comunitaria

Propiedad individual: La Constitución clasifica en tres: pequeña, mediana y empresarial.

Propiedad comunitaria o colectiva: Comprende el Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC), las comunidades interculturales originarias y comunidades campesinas.

Los cambios más importantes, en relación con la anterior Constitución son que: desaparece el solar campesino y la Propiedad Comunitaria, el TIOC sustituye a la Tierra Comunitaria de Origen (TCO) y se reconoce a las comunidades interculturales originarias y comunidades campesinas.

El cambio de TCO a TIOC explícitamente reconoce “territorio” a los pueblos indígenas y otorga derechos de propiedad sobre la tierra y derecho de los indígenas a ser consultados y participar en la explotación de los recursos naturales, estos derechos son extendibles al pueblo afroboliviano.

En cuanto a la propiedad individual, la Constitución también salvaguarda los derechos individuales sobre la tierra de comunarios parcelarios, en el marco del reconocimiento y respeto de la unidad territorial de la comunidad (Artículo 394.III, CPE).

2. El territorio indígena originario campesino

La Constitución determina una nueva organización territorial incorporando el territorio indígena originario campesino además de los departamentos, provincias y municipios (Artículo 269.I, CPE).

De esta manera, además de reconocer el Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC), le otorga posibilidad de convertirse en una entidad territorial con capacidad de gobernarse, autolegislar, gestionar sus recursos fiscales y elegir directamente a sus autoridades

Un elemento fundamental en la incorporación de los derechos de los pueblos indígenas es la garantía de la integralidad de los territorios indígenas originarios campesinos

Artículo 403.

I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originarios campesinos podrán estar compuestos por comunidades.



La Constitución también establece que las TCO se sujetarán a un trámite de conversión a TIOC



La tierra es para quien la trabaja y cumple con la función social o la función económica social.

3. La Función Social y la Función Económico Social

Los conceptos de función social y función económica social se han ampliado en la Constitución. En ambos casos se incorpora el precepto de “empleo sustentable de la tierra”, es decir, la tierra es de quien la trabaja y además, la respeta, cuida y utiliza adecuadamente los recursos naturales.

La Constitución también incorpora los conceptos de expropiación y reversión.

La expropiación de la tierra se produce por necesidad y utilidad pública y previo pago de una indemnización justa (Artículo 401.II)

La reversión se da por incumplimiento de la función económica social o tenencia latifundista de la tierra y ésta pasa a dominio y propiedad del pueblo boliviano. (Artículo 401.I)

Artículo 397.

- I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.
- II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.
- III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

4. Las tierras fiscales

Las tierras fiscales son tierras que están bajo el dominio del Estado. Una parte puede estar disponible para la dotación o distribución y otra no puede titularse ni colectiva ni individualmente, sea porque son parques, reservas, áreas protegidas u otro tipo de propiedad estatal.

La Constitución señala que las tierras fiscales (disponibles) serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente. También señala que están prohibidas las dobles dotaciones y la compra venta, permuta y donación de tierras estregadas en dotación.



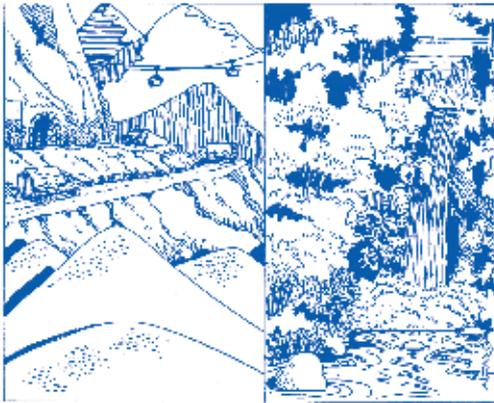
Las naciones y pueblos indígena originario campesinos recibirán tierras fiscales en calidad de dotación.

Artículo 395.

I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

Artículo 385.

II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.



Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público. Los pueblos indígenas tienen derecho exclusivo sobre los recursos naturales renovables

Artículo 348.

- I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.
- II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

5. Los recursos naturales

Los recursos naturales han sido declarados de carácter estratégico. Por eso, el Estado asume el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización, a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias.

Para la **explotación**, el Estado debe realizar un proceso de consulta, previa e informada a la población afectada por un determinado proyecto. En el caso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta respetará sus normas y procedimientos propios.

Para la distribución de beneficios provenientes del aprovechamiento de los recursos naturales, el Estado asignará una participación prioritaria a la población del territorio donde se encuentren los recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Cuando se trata de territorios indígena originario campesinos, los habitantes tienen derecho al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables.

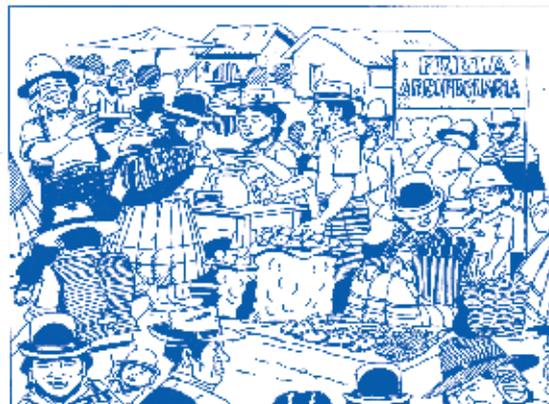
- Los hidrocarburos son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos.
- El agua constituye un recurso finito, vulnerable y estratégico, sean aguas superficiales o subterráneas. El Estado reconoce y protege los usos y costumbres de las comunidades sobre el manejo y gestión sustentable del agua.
- La coca, originaria y ancestral, es patrimonio cultural y recurso natural rentable. En su estado natural no es droga.

6. El desarrollo rural

La Constitución reconoce el desarrollo rural integral sustentable como parte fundamental de las políticas económicas del Estado. El Estado se obliga a incrementar la capacidad productiva rural, articular la producción agropecuaria y agroindustrial, mejorar las condiciones de intercambio y fortalecer a los pequeños productores, la economía familiar y la comunitaria.

El Estado también se compromete a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria mediante la producción y el consumo de alimentos. Al respecto, la autonomía indígena originaria campesina tiene las siguientes competencias exclusivas:

- Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo con el marco planteado por la Constitución.
- Mantenimiento y administración de sistemas de microrriego
- Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
- Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.



La soberanía y seguridad alimentaria es el más alto objetivo para la promoción del desarrollo rural sustentable desde el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos.

Artículo 406.

I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.

VI. Preguntas frecuentes

1.- ¿Qué es el Convenio 169 de la OIT?

Es un instrumento jurídico internacional vinculante dedicado específicamente a los Pueblos Indígenas y tribales. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo la adoptó en Ginebra el 7 de junio de 1989. Bolivia ratificó dicho convenio mediante Ley N° 1257 el 11 de julio de 1991.

2.- ¿Cómo podemos usar el Convenio 169 de la OIT?

- Haciendo que lo conozcan todas las comunidades indígena originaria campesinas.
- Haciendo que lo conozcan las autoridades locales.
- Alegando el Convenio en las demandas ante autoridades judiciales y administrativas.
- Exigiendo su cumplimiento ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que afecte los derechos indígenas reconocidos por el Convenio.
- Informando a los organismos pertinentes sobre incumplimientos.

- Presentando propuestas para el mejor cumplimiento del Convenio.
- Utilizándolo para interpretar la CPE

3.- ¿Qué es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas?

Es una declaración de todos los países que forman parte de las Naciones Unidas para reflejar el compromiso de esta Organización para el tratamiento de los derechos de los pueblos indígenas del mundo. También es considerada como una herramienta para la eliminación de las violaciones de los derechos humanos y la discriminación contra 370 millones de indígenas en el mundo. Bolivia es el único país que la convirtió en ley nacional.

4.- ¿Qué es una Constitución Política del Estado?

La Constitución Política del Estado o carta magna es la norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo.

La Constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poderes que, en los países occidentales modernos, se definen como poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de éstos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. También busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades.

5.- ¿Para qué nos sirve la CPE?

Es el acuerdo de todos los bolivianos y bolivianas para convivir. Expresa las cosas que todos aceptan que se puede hacer y las cosas que no se puede hacer. La CPE sirve para vivir con otros en paz.

Hay una frase muy famosa: “el poder corrompe, el poder absoluto corrompe absolutamente.” Entonces la Constitución sirve para limitar expresamente el poder público. Divide los poderes públicos para evitar la concentración del poder en pocas manos. También sirve para limitar el poder de la mayoría gobernante para que no irrespete o aplaste a la minoría. Asimismo, las nuevas Constituciones reconocen la legislación internacional, los pactos, acuerdos y

convenios suscritos y las decisiones de los organismos de protección.

La Constitución Política del Estado es la ley más importante del país, está por encima de todas las leyes bolivianas, es decir, tiene supremacía sobre cualquier otra ley. Establece los cimientos y las reglas de juego para que el Estado y los ciudadanos puedan relacionarse.

6.- ¿Por qué nuestra Constitución habla de naciones y pueblos indígena originario campesinos y no sólo de pueblos indígenas?

En Bolivia la población cuya existencia histórica es previa a la colonia, adoptó con el tiempo distintas denominaciones: campesinos quienes se liberaron de la hacienda y adoptaron el sindicalismo agrario para reconstituir su organización tradicional, originarios quienes lucharon contra la hacienda y recuperaron su organización tradicional por encima del sindicalismo, e indígenas quienes conquistaron recientemente sus derechos territoriales en tierras ba-

jas. Cada cual tiene su razón de ser pero lo que les une es que son pueblos con una misma historia y ninguno tiene más o menos derechos.

7.- ¿Cuáles son los mandatos a ley que la Constitución prevé sobre los pueblos indígenas?

La Constitución tiene 206 mandatos a Ley y ordena la aprobación de cinco leyes fundamentales una vez instalada la Asamblea Legislativa Plurinacional en un plazo de seis meses.

El 22 de julio se cumplió el plazo previsto. Las cinco leyes fundamentales promulgadas son: la Ley del Órgano Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Tribunal Constitucional y la Ley Marco de Autonomía y Descentralización.

Además, algunas de las principales leyes para el ejercicio de los derechos indígena originario campesinos son: Ley de Deslinde Jurisdiccional (Art. 191. II. 2), Ley de Regulación del Ejercicio de la Medicina Tradicional (Art. 42. III), Ley de Deter-

minación de Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas (Art. 147. III), Ley Marco General para el Ejercicio del Control Social (Art. 241. IV), Ley de Transferencia y Delegación de Competencias sobre Régimen de la Tierra a las Autonomías (Art. 298. II. 38), Ley de Clasificación de Impuestos (Art. 323. III), Ley de Clasificación de Ingresos (Art. 340. II), Ley de Regulación de la Protección y Aprovechamiento de las Especies Forestales (Art. 387. II) y Ley de Creación del Seguro Agrario (Art. 407. 4). También se propone elaborar una ley de consulta.

8.- ¿Cuáles son los deberes y obligaciones de los pueblos indígenas?

La Constitución Política del Estado define los deberes que tenemos todos los ciudadanos y ciudadanas de Bolivia (artículo 108). Algunos de estos deberes son:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.

3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.

16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

9.- Cómo se ejerce la jurisdicción indígena originaria campesina?

El artículo 191 de la CPE determina que la jurisdicción indígena se ejerce mediante tres ámbitos: personal, material y territorial:

Personal.- Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.

Material.- Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Territorial.- Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

10.- ¿De dónde provienen los recursos para las Autonomías Indígena Originaria Campesinas?

La Constitución señala que los ingresos del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinos y se invertirán independientemente conforme a sus respectivos presupuestos. Los recursos recaudados por las autonomías indígenas originaria campesinas, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.

No hay que confundir autonomías indígenas con autosostenimiento financiero. Son parte del Estado y sus gobiernos subnacionales autónomos todas las autonomías indígenas originaria campesinas. Para el caso de autonomía regional, un ejemplo es que la provincia Gran Chaco de Tarija ya tiene asegurado sus recursos porque el Gobierno, mediante decreto, decidió transferir de manera directa el 45 por ciento de las regalías petroleras que corresponden a ese departamento.

11.- ¿Qué función cumplen en el parlamento nuestros asambleístas indígenas electos en circunscripciones especiales indígenas?

Tienen los mismos roles que demás asambleístas. Participan en todas las sesiones del parlamento como diputados. Su labor principal es dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

En particular tienen el deber de recoger las propuestas desde las organizaciones de base, elaborar proyectos para convertirlos en leyes nacionales, velar por la inclusión real y en la práctica de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas originario campesinos.

12.- ¿Qué pasará con el cantón ahora que ya no existe?

La Constitución reconoce como parte de la organización territorial del Estado a los departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. También reconoce regiones.

Sin embargo, el Cantón ya no forma parte de esta estructura. Su reconocimiento como unidad territorial, modificación o anulación depende de las autonomías municipales y autonomías indígenas originaria campesinas, específicamente, de lo que dispongan las cartas orgánicas y estatutos autonómicos en cada caso.

13.- ¿Qué pasará con el Comité de Vigilancia?

La Constitución política del Estado no hace mención al Comité de Vigilancia, pero señala que la sociedad civil organizada ejercerá el control social de la gestión pública, en todos sus niveles.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización determina y garantiza el ejercicio del control social por parte de la ciudadanía en todos los tipos de autonomía definidos por la ley. Además los estatutos autonómicos y cartas orgánicas deberán prever mecanismos para la aplicación del control social.

14.- ¿Podremos elegir por usos y costumbres al diputado uninominal?

No, los diputados uninominales son elegidos en votación universal, directa y secreta por simple mayoría de votos (artículo 146. CPE)

15.- ¿Cuáles son los periodos de mandato para Presidente, Gobernador, Alcaldes y Autoridades indígenas?

El periodo de mandato para el presidente y vicepresidente del Estado es de cinco años, pero pueden ser reelegidos de manera continua otros cinco años más, por una sola vez. Es decir que podrían gobernar durante diez años seguidos (artículo 168. CPE).

En el caso de las máximas autoridades departamentales (gobernadores), municipales (alcaldes), regionales e indígenas, el periodo de mandato también es de cinco años con posibilidad de reelección por una sola vez (artículo 285, II. CPE).

16.- ¿El Estado puede concesionar recursos naturales en territorios indígena originario campesinos?

Si, en caso de los recursos naturales considerados estratégicos (gas, petróleo, otros) para el Estado, previa consulta libre e informada a los pueblos indígenas. Estos recursos estratégicos son de propiedad del pueblo boliviano y su administración corresponde al Estado. Mientras que los recursos naturales renovables como los bosques naturales son de uso exclusivo de los territorios indígena originario campesinos (artículo 388. CPE).

VII. Definiciones

DEMOCRACIA

Democracia Directa y Participativa: Se ejerce por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.

Democracia Representativa: Se ejerce por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, en los diferentes niveles del Estado Plurinacional.

Democracia Comunitaria: Se ejerce por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos

Referendo: Es el mecanismo institucional de con-

sulta al pueblo para que, mediante voto universal, directo, libre y secreto, exprese su criterio sobre normas, políticas o decisiones de interés público. La Constitución prevé referendo revocatorio, referendo popular vinculante sobre cuestiones limítrofes, integración monetaria, económica, cesión de competencias a niveles supranacionales; referendo aprobatorio de estatutos autonómicos, referendo de adopción de la autonomía indígena originaria campesina y referéndum constitucional aprobatorio.

DERECHOS INDÍGENAS

Indígena originario campesino: Este término se aplica a todas personas pertenecientes a naciones y pueblos con existencia precolonial (antes de 1492), principalmente para el reconocimiento de sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales. Así, la Constitución habla de conceptos como “naciones y pueblos indígena originario campesinos”, “territorios indígena originario campesinos”, “autonomías indígena originaria campesinas”, “jurisdicción indígena originaria campesinas” y otros. El artículo 32 de la CPE amplía su alcance al pueblo afroboliviano.

Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos: Es toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

Libre determinación de los pueblos indígenas: Derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

TERRITORIO

Estado: Es la organización política de un país, es decir, la estructura de poder sobre un determinado territorio y población.

El Estado está conformado y se identifica con los conceptos de poder, territorio y pueblo o nación.

Territorio: Todo espacio geográfico apropiado por algún grupo o persona (no necesariamente como “propiedad”). Con esa definición podemos hablar del territorio nacional, departamento, provincia, municipio, etc.

Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC): Es el territorio ancestral sobre el cual se constituyeron las tierras colectivas o comunitarias de origen, debidamente consolidadas conforme a ley, y que ha adquirido esta categoría mediante el procedimiento correspondiente ante la autoridad agraria.

En aquellos casos en que el territorio indígena originario campesino cumpla los requisitos y procedimientos establecidos, se conformará en éste un gobierno autónomo indígena originario campesino. Este territorio será aprobado por ley como unidad territorial.

Entidad Territorial: Es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley.

Entidad territorial indígena originaria campesina (ETIOC): Son órganos de autogobierno indígena originario campesino para gestionar un territorio autónomo.

Autonomía: Es la cualidad que adquiere una entidad territorial que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley.

Unidad Territorial.- Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino.

Región: Es un espacio territorial continuo conformado por varios municipios o provincias que no trascienden los límites del departamento, que tiene por objeto optimizar la planificación y la gestión pública para el desarrollo integral.

Podrán ser parte de la región, las entidades territoriales indígena originario campesinas que así lo decidan por normas y procedimientos propios.

Distritos municipales: son espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, en los que podrán establecerse subalcaldías, de acuerdo a la carta orgánica o la normativa municipal.

Mancomunidad: es la asociación voluntaria entre entidades territoriales autónomas municipales, regionales o indígena originario campesinas, que desarrollan acciones conjuntas en el marco de las competencias legalmente asignadas a sus integrantes.

Estatuto autonómico: es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución

Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado.

TIERRA

Función social: aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígenas originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

Función económica social: empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio

de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Latifundio: tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley.

Esta cartilla fue posible gracias al apoyo de:



La Paz

Calle Hermanos Manchego N° 2568
Central piloto: (591-2) 243 2263
Fax: (591-2) 211 1216
Email: fundaciontierra@ftierra.org
Casilla 8155 La Paz, Bolivia

Sucre

Calle Padilla N° 374
Tel: (591-4) 644 5092
Tel/fax: (591-4) 691 3525
Email: tierrach@ftierra.org

Santa Cruz

Av. Melchor Pinto N° 139
Tels: (591-3) 339 6127 – 311 5161
Tel/fax: (591-3) 339 6131
Email: tierrasc@ftierra.org

www.ftierra.org